

EXTRACTO

Ante este Juzgado de Letras de Ovalle, con fecha 10/11/2023, ha ingresado causa **ROL V-345-2023**, caratulada "**SOCIEDAD GESAT LIMITADA**" y con fecha 21/11/2023 se da curso a la misma, cuyo contenido extractado de la demanda y resolución es el siguiente: **JUAN PABLO RODRÍGUEZ CURUTCHET**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número 14.145.024-7, correo electrónico juanpablo.rodriguez@ryaabogados.cl, en representación, según se acreditará, de Agrícola Nueva Totora SpA, del giro de su denominación, rol único tributario número 76.432.249-5, Sociedad Agrícola Sicor S.A, del giro de su denominación, rol único tributario número 78.101.430-3, Agrícola Don Mateo Ltda., del giro de su denominación, rol único tributario número 76.507.686-2 y, Servicios Gesat Ltda., del giro de su denominación, rol único tributario número 78.902.370-0, todos domiciliados para estos efectos en calle Alcántara 200, Oficina 402, comuna de Las Condes, a US. con respeto digo: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63, 186 y 188 del Código de Aguas, artículo 37 del Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, y en las demás normas legales y reglamentarias pertinentes; por este acto, vengo en deducir solicitud voluntaria en juicio especial con el fin que se declare organizada judicialmente la **Comunidad de Aguas Subterráneas relativa al Acuífero GUATULAME**, con la finalidad que se declare la existencia de dicha comunidad de aguas, se determinen las captaciones que deberán quedar sometidas a su jurisdicción, sus dotaciones y la forma en que han de participar en la distribución de las aguas, se aprueben sus estatutos y se elija el primer directorio provisorio, según los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo: **I. LOS HECHOS 1.-** En virtud de las facultades de la Dirección General de Aguas, en lo relativo a la situación administrativa del sector hidrogeológico de aprovechamiento común en comento (en adelante SHAC), por medio de la **resolución DGA N° 115**, de 2 de julio de 2009, basada en el **Informe Técnico SDT DARH N° 215**, de 15 de mayo de 2009, declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **Guatulame**, en la Región de Coquimbo. **2.-** Que, a través del **Informe Técnico DARH N° 215**, de 15 de mayo de 2009, denominado "*Declaración Área de Restricción Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común de la Cuenca del Río Limarí*", se evaluó la disponibilidad del SHAC en comento, en relación a los usos previsibles y disponibilidad de otorgamiento de derechos provisionales, determinando que la demanda de aguas subterráneas, comprometida hasta febrero de 2009, supera el volumen sustentable, estimándose la existencia de un grave riesgo de disminución del acuífero con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en ellos, procediendo a declarar área de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRRYXKXCFG

restricción a dicho sector hidrogeológico de aprovechamiento común. **3.-** Que, en cuanto a la oferta de recursos hídricos del SHAC en comento, y conforme lo establecido en el **Informe Técnico SDT DARH N° 215**, de 15 de mayo de 2009, antes mencionado, basado, a su vez, en el Informe Técnico SDT N° 268, de diciembre de 2008, denominado "*Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la Cuenca del Río Limarí*", se concluye que el volumen sustentable corresponden a 7.505.568 metros cúbicos anuales y los derechos provisionales corresponden a 0 metros cúbicos anuales. **4.-** Que, posteriormente, el **Informe Técnico DARH SIT N° 463**, de noviembre de 2020, denominado "*Plan Estratégico de la Gestión Hídrica en la cuenca de Limarí*", buscó, entre otros objetivos, conocer la oferta y demanda actual de agua y adaptación al cambio climático, por medio de establecer el balance hídrico y sus proyecciones a los años 2030 y 2050, generando una vasta gama de información que, entre otros, consideraba los eventos extremos y variabilidad climática, junto a diversos escenarios de cambio climático, con una selección de modelos de circulación general (MCG), del cual se desprende el **Informe Técnico DEP N° 2**, de enero de 2021, denominado "*Modelación de la Recarga de Aguas subterráneas en la cuenca del Río Limarí*" que establece la recarga bruta media mensual histórica simulada y su tendencia en el tiempo. Así las cosas, la oferta de recursos hídricos subterráneos para el SHAC en comento, obtenida desde el Informe Técnico DEP N° 2, de 2021, asciende a 210,5 litros por segundo, lo que equivale a 6.638.328 metros cúbicos anuales. **5.-** Que, por otra parte, cabe precisar que la disponibilidad total de aguas subterráneas determinada por la Dirección General de Aguas corresponde al volumen de explotación sustentable a nivel de fuente, considerado como el recurso disponible para otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en carácter de permanente y definitivo, y al volumen total anual considerado para derechos de aprovechamiento de carácter provisional, cuyo procedimiento se rige por el artículo 66 del Código de Aguas, y se encuentra establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos-2008, de la Dirección General de Aguas, modificado por la resolución DGA (exenta) N° 2.455, de 10 de agosto de 2011. **6.-** Que, para el SHAC Guatulame, la disponibilidad total de aguas subterráneas corresponde a la establecida en el Informe Técnico DEP N° 2, de enero de 2021, la cual consta de un volumen total factible de otorgar como derechos definitivos y provisionales. **7.-** Que, es importante destacar que, para realizar un balance de recursos hídricos, la Dirección General de Aguas, además de contar con la oferta de volúmenes disponibles, debe determinar la demanda de aguas subterráneas. Dicha demanda considera los derechos constituidos y reconocidos en un SHAC, como la sumatoria de todos los caudales de agua aprovechables traducidos en volúmenes totales anuales, junto con los derechos susceptibles de ser constituidos, de acuerdo a lo que indica el artículo 54 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, modificado por el decreto supremo N° 224, de 5 de noviembre de 2021, ambos del Ministerio de Obras Públicas. **8.-** Que, por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRRYKXXCFG

último, del análisis de la oferta de recursos hídricos y la demanda comprometida total, que se observa en la Tabla 6, se puede concluir que, en el SHAC Guatulame, la demanda de aguas subterráneas, comprometida a octubre de 2022, supera la disponibilidad total y el volumen sustentable, estimándose que existe riesgo de grave disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Que, por tanto, no existen derechos definitivos y provisionales a constituir, situación que fue estudiada previamente en el Informe Técnico DARH N° 215, de 15 de mayo de 2009, y ratificada en el actual análisis. **9.-** Que, finalmente, el Informe Técnico DARH N° 180, de 29 de mayo de 2023, concluye que, del análisis de la oferta de recursos hídricos y la demanda de aguas subterráneas que se observa en la Tabla N° 7, se puede concluir que, en el sector acuífero **Guatulame**, la demanda de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, a la fecha del presente informe, supera y compromete toda la disponibilidad total factible de otorgar, no existiendo más derechos definitivos y provisionales a constituir, conforme a los estudios técnicos desarrollados por la Dirección General de Aguas. **10.-** Que, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 63 del Código de Aguas, y lo indicado en el artículo 35 del decreto supremo MOP N° 203, de 20 de mayo de 2013, modificado por el decreto supremo MOP N° 224, de 5 de noviembre de 2021, publicado con fecha 26 de enero de 2022, y en la aplicación del artículo 67° inciso 3° del Código de Aguas, la **Dirección General de Aguas** procede a **proteger el SHAC denominado Guatulame, y declararlo como Zona de Prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas.** **II. EL DERECHO** **1.-** Según lo indicado anteriormente, la **Resolución D.G.A. N° 15, de 15 de julio de 2023**, la cual en su resuelto 1., declara como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Guatulame, en la Región de Coquimbo. **2.-** El Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas en su artículo 37 señala lo siguiente: *En conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Aguas, si dos o más personas aprovechan las aguas de un mismo Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, podrán organizarse como comunidad de aguas subterráneas*. Agrega el inciso segundo que dicha comunidad debe organizarse conforme a las normas del Párrafo 1° del Título III del Libro Segundo del Código de Aguas. **3.-** El artículo 63 del Código de Aguas dispone que *“La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial. La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año.* “ **4.-** Por su parte, el artículo 186 del Código de Aguas señala: *“Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con el objeto de tomar*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRRYKXXCFG

las aguas del caudal matriz, repartirla entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento". 5.- El artículo 188 del mismo Código dispone que si cualquier interesado o la Dirección General de Aguas promueve cuestión sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua o en la obra común, se citará a comparendo. 6.- En cuanto a la reglamentación y administración de comunidad, el inciso quinto del artículo 197 del Código de Aguas dispone: "los estatutos se aprobarán por la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes. A falta de acuerdo, la comunidad se regirá por las normas de este párrafo". Dichas disposiciones corresponden a la reglamentación de las organizaciones de usuarios de aguas, y a partir de ellas y de las contenidas en el Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, se ha elaborado una propuesta de estatuto -que se acompañará oportunamente-, que deberá ser aprobada por los comuneros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 inciso 5º del Código de Aguas. 7.- En caso de que no concurren comuneros que representen la mayoría de los derechos en la comunidad, o que los estatutos no sean aprobados, ésta deberá regirse por las normas contenidas en el Código de Aguas y en el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas. 8.- Finalmente, la sentencia que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se reducirá a escritura pública, conjuntamente con los estatutos si hubiere acuerdo sobre ellos, la que deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe (artículo 197 inciso segundo del Código de Aguas). Dicha escritura deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas para que, cumplidas todas las exigencias legales y reglamentarias, registre la comunidad de aguas conforme lo dispone el inciso primero del artículo 196 del citado Código. **POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **PIDO A US.**, se cite a todos los interesados en la organización de la **Comunidad de Aguas Subterráneas Guatulame**, Región de Coquimbo; a un comparendo para que se declare la existencia de la comunidad, se determinen las captaciones que deberán quedar sometidas a su jurisdicción, sus dotaciones y la forma en que han de participar en la distribución de las aguas, se aprueben los estatutos y se elija el primer directorio provisorio que en tal carácter la administrará hasta la realización de la primera junta general de comuneros. **PRIMER OTROSÍ:** Que vengo en acompañar los siguientes documentos: 1. Copia de la Resolución DGA N° 115 de 02 de julio de 2009. 2. Copia de la Resolución DGA N° 15 de 09 de junio de 2023. 3. Copia Informe Técnico SDT DARH N° 215, de 15 de mayo de 2009. 4. Copia Informe Técnico DARH N° 180, de 29 de mayo de 2023. 5. Copia de inscripciones de dominio indicada en lo principal. 6. Copias de Mandatos Judiciales de Agrícola Nueva Totora SpA, Soc. Agrícola Sicor S.A, Agrícola Don Mateo Ltda. y Servicios Gesat Ltda. a Juan Pablo Rodríguez. **SEGUNDO OTROSÍ:** Con la finalidad de asegurar que las citaciones correspondientes sean publicadas con la antelación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRRYKXXCFG

ebida, propongo a US. que la fecha del comparendo sea el día 12 de enero de 2024, a las 10:00 horas. TERCER OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Aguas, solicito se ordene que la citación a comparendo pedida en lo principal de este escrito se efectúe por medio de 3 avisos en el Diario La Tercera o en el periódico provincial que US. estime pertinente, y 1 en el Diario El Mercurio de Santiago. CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. se sirva disponer que el extracto que será publicado para citar a comparendo sea redactado por el ministro de fe de este tribunal. QUINTO OTROSÍ: Que, solicito a US. tener presente que mi personería para representar a Agrícola Nueva Totora SpA, Sociedad Agrícola Sicor S.A, Agrícola Don Mateo Ltda. y Servicios Gesat Ltda., consten por escrituras públicas de mandato judicial, suscritas ante Notario Público, las cuales se acompañan en el numeral 6 del primer otrosí de esta presentación. SEXTO OTROSÍ: Solicito a U.S. se sirva tener presente que, en mi calidad de mandatario judicial del demandante en autos, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré y actuaré personalmente en esta causa. A su vez, vengo en delegar poder con el que actúo en autos, en la abogada Constanza Karina Zúñiga Boisier, cédula nacional de identidad N° 18.832.073-2, correo electrónico constanza.zuniga@ryaabogados.cl, para que actúe conjuntamente o separadamente, con todas las facultades del inciso 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por entera y expresamente reproducidas en este acto, de mi mismo domicilio, quien mediante firma electrónica, firma en este acto conjuntamente en señal de aceptación. El tribunal con fecha 21/11/2023, dio curso a la solicitud y proveyó: Resolviendo escrito folio 1 (24/8/2023): A lo principal, segundo y tercer otrosíes: Téngase por interpuesta gestión de organización de Comunidad de Aguas Subterráneas relativa al Acuífero "GUATULAME". Se cita a los comuneros para que asistan al comparendo de estilo a celebrarse el día **martes 19 de enero de 2024, a las 10:00 horas**. Publíquese la citación a comparendo en la forma y dentro de los plazos establecidos en el inciso 2 del artículo 188 del Código de Aguas, disponiéndose que dichas publicaciones se efectúen en los diarios "El Ovallino" y "La Tercera", según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, notifíquese a los comuneros conforme lo dispuesto en el inc. 3 del artículo 188 del Código de Aguas. Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento, con citación. Al cuarto otrosí: Coordíñese con el Sr. Secretario. Al quinto otrosí: Téngase por acreditada la personería en los mandatos judiciales acompañados. Al sexto otrosí: Téngase presente. En cuanto a lo demás, tratándose de una delegación de poder electrónica, no contando la poderada con firma electrónica avanzada y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 20.886, para resolver, previamente ratifíquese la firma electrónica simple de la mandataria ante el ministro de fe del tribunal, por vía remota mediante video llamada a través de la aplicación de WhatsApp con el Secretario Subrogante del Tribunal, en horario de 09:00 a 10:00 horas al teléfono N° +56 989035496.

 **Juan Rodrigo Varas Adaros**
Secretario
PJUD
Once de diciembre de dos mil veintitrés
10:26 UTC-3

